



Coconuco Puracé (Cauca), mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA.
Solicitante: MANLIO GARCÉS BOLAÑOS.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Radicado: 2020-00011-00.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé ©, con fecha 29 de abril de 2021, recibió al correo institucional, solicitud de AMPARO DE POBREZA, suscrita por el señor MANLIO GARCÉS BOLAÑOS, demandado dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado bajo el número 19-585-4089-001-2020-00011-00 y en donde se encuentra como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En el escrito de solicitud el señor GARCÉS BOLAÑOS, al tenor de lo normado en el artículo 151 del C. G. del P., manifiesta que requiere defender sus derechos bajo dicha figura por cuanto refiere: *"mi situación económica no me permite acceder a la justicia, por no encontrarme en capacidad de sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial."*

A continuación, bajo la gravedad del juramento, expone su situación de discapacidad por cuanto ha sido intervenido quirúrgicamente de un tumor cerebral, gastos que asumió con el apoyo de la comunidad, como consecuencia de la cirugía años después presentó obstrucción de tres anillos de la tráquea que lo obligan a estar en situación de reposo; manifiesta que su situación de salud es lamentable, le fue retirado un *sten traqueal* para superar la dificultad respiratoria y como secuela de los daños morfológicos y fisiológicos de la garganta, para lo cual debe llevarse un seguimiento médico en la ciudad de Cali. Además tiene dificultad para desplazarse por la pérdida de la visión en un 90% para lo cual requiere tratamientos y administración diaria de medicamentos, también pérdida de la capacidad de audición de más del 70%, con pérdida del equilibrio; con todo lo anotado una limitación definitiva del 100% para realizar trabajo físico

Que en resumen, sus recursos económicos no le permiten el pago de un abogado que se encargue de defender sus derecho, no tiene ingresos fijos, no puede trabajar y por ello no cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso sin poner en riesgo lo necesario para la subsistencia propia y de su familia. Por todo ello solicita le sea nombrado un abogado para defender sus derechos.

El instituto del AMPARO DE POBREZA se encuentra reglamentado en os artículos 151 a 158 del C. G. del P.

El artículo 151 del C.G. del P., establece la procedencia del amparo de pobreza, así: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*



Además de ello, el artículo 152 del C.G.P., establece que dicho “*amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*” Y de igual manera autoriza al demandante y al demandado para que formulen la solicitud de amparo de pobreza durante el curso del proceso; ante el juez que deba conocer o esté conociendo del proceso. Todo lo cual indica que el amparo está establecido para ser solicitado desde antes de que exista proceso o a lo largo de éste por cualquiera de las partes.

Teniendo en cuenta, que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, como son prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.

Se tiene que, en el caso que nos ocupa, dentro del radicado 2020-00011-00, se libró mandamiento de pago por una obligación insoluta el 3 de marzo de 2020, con posterioridad el 8 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con las consideraciones puestas de presente en dicho auto; de igual manera con auto de fecha 20 de abril de 2021, a solicitud de la abogada de la parte demandante calendada 9 de abril de 2021, se aprobó la liquidación del crédito; decisiones anteriormente mencionadas que se encuentran debidamente ejecutoriadas, por haber sido legalmente notificadas dentro del marco de los términos procesales establecidos por la ley. De otra parte el demandado no interpuso oportunamente excepciones, ni objetó la liquidación presentada por la demandante.

La importancia del amparo de pobreza es ser uno de los medios más eficaces para atemperar las desigualdades económicas existentes entre las partes.

En relación con los requisitos para obtener el amparo de pobreza, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2017, pág. 1069, refiere la simplicidad de su trámite por cuanto “... *basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que un juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no tiene mayor aplicación la posibilidad contemplada en el artículo 153 de denegar el amparo e imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.*”

Como se anotó al inicio de la presente providencia, en el resumen de la solicitud presentada, el solicitante cumple con los requisitos solicitados por el Capítulo IV, artículos 151 a 158 del Código General de Proceso, para ser objeto de amparo por pobre y en relación con la solicitud de nombramiento de apoderado de oficio en defensa de sus derechos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé ©,



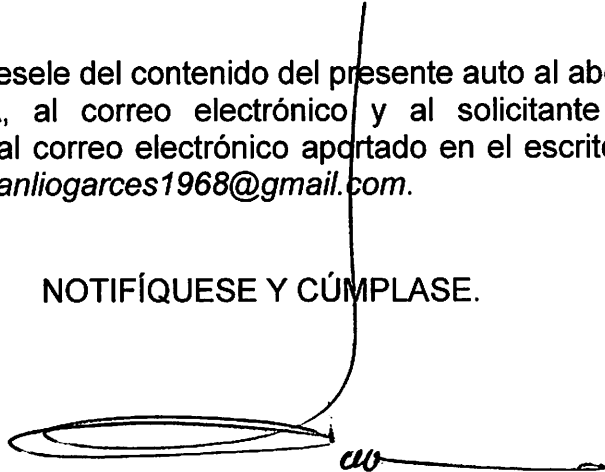
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza, allegada por el señor MANLIO GARCÉS BOLAÑOS, identificado con la c.c. No. 1.502.188, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, y en referencia al proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el No- 19-585-4089-001-2020-00011-00; el cual se encuentra con auto que ordena seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito debidamente ejecutoriadas, tal como se anotó en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conforme con lo establecido por el art. 154 del Código General del Proceso, desígnese como apoderado de oficio al Dr. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.737.118 y Tarjeta Profesional No. 261.374 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Cargo de forzoso desempeño tal como se advierte en el inc. 3º del citado artículo.

TERCERO: Comuníquesele del contenido del presente auto al abogado designado Dr. MUÑOZ GARCÍA, al correo electrónico y al solicitante señor MANLIO GARCÉS BOLAÑOS, al correo electrónico aportado en el escrito de solicitud del amparo de pobreza: *manliogarces1968@gmail.com*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

WHCO/whco.